

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 6 de Febrero de 1941

Se publica los Jueves

1355

2285

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención

Servicio Nacional de Estadística

Movimiento de pasajeros y buques con el extranjero registrados en el puerto de Ceuta durante el mes de enero de 1941

Pasajeros entrados y salidos Ninguno.

BUQUES QUE ENTRARON

Tonelaje	DE VAPOR	DE VELA	BANDERA
Menos de 500 toneladas	1	1	Española
500 a 999	2		»
1.000 a 1.499			»
1.500 a 1.999	3		»
2.000 a 2.499			»
2.500 a 2.999	1		»
Totales	7	1	

Total de tonelaje entrado. Buques de vapor, 9.727. De vela, 69.

BUQUES QUE SALIERON

Tonelaje	DE VAPOR	DE VELA	BANDERA
Menos de 500 toneladas	3	2	Española
500 a 999	1		»
1.000 a 1.499			»
1.500 a 1.999	4		»
2.000 a 2.499	2		»
Totales	10	2	

Total de tonelaje salido. Buques de vapor, 12.230. De vela, 154.

Ceuta 4 de febrero de 1941

El Jefe Provincial de Estadística,

José Fernández de Villalta

DISPOSICIONES OFICIALES

2266

Jefatura del Estado

Ley de 16 de diciembre de 1940 de reforma tributaria.

Al exponerse en agosto pasado relativos a la evolución financiera de España desde julio de mil novecientos treinta y seis, el Gobierno hizo público el propósito de acometer seguidamente la reforma tributaria, que los acontecimientos desarrollados en nuestro país hacían obvia y natural por demás. En cumplimiento de tal propósito se promulga la siguiente Ley.

Atiéndose en primer lugar a las bases fiscales, con el fin de adecuarlas a la evolución de los precios o extraerlas, en muchos casos, del estado de ocultación en que permanecen. Ejemplos típicos de grande ocultación fiscal surgen al considerar las cifras relativas a la Construcción rústica y al Impuesto de Derechos reales en su parte sucesoria. De doce mil millones de pesetas a que ascendían antes del Movimiento la producción anual agro-pecuaria, la insuficiente valoración de las bases hacia que el Erario recogiera por vía con tributiva alrededor de doscientos treinta millones de pesetas a pesar de lo elevado de los tipos impositivos. Según la estadística del Impuesto de Derechos reales, abstracción hecha de todo otro elemento de juicio, nadie podría inferir para España una fortuna superior a los cincuenta mil millones de pesetas. De ahí, que a lo largo del siguiente texto se advierta la vigorización eficiente de los medios de investigación y comprobación al servicio del Fisco. Sin perjuicio de corregir inmediatamente los valores de las bases rústicas para el año mil novecientos cuarenta y uno, se adoptan las medidas necesarias para sacudir el anquilosamiento de los amillaramientos que cubren la mitad del solar español y para poner justicia distributiva en el reparto interprovincial de la carga que ha permanecido inerte al través de los años, con indiferencia absoluta ante la evolución del mapa agropecuario del país. Alquileres y líquidos impositivos son ligados en la Construcción urbana. La comprobación de los beneficios en las empresas encuentra aumentadas sus posibilidades, que por modo excesivo limitaron las transacciones parlamentarias. La distribución actual y la transferencia ulterior de los valores mobiliarios deja de ser un secreto para

el Fisco, del mismo modo que no lo es la riqueza inmobiliaria. Y, en fin, las transmisiones lucrativas, que en tan gran volumen han escapado al Impuesto de Derechos reales, hallarán en los preceptos dedicados a tal tributo y en la creación de un Jurado Central, estímulo suficiente para abdicar, en muchos casos y situaciones, de su pertinaz fraudulencia.

Bases fiscales hasta ahora exentas o no sujeta son llamadas al esfuerzo común y general de los españoles. Tal acontece con las exenciones del carbón mineral en el Impuesto sobre el producto de la minería; con determinadas excepciones del Impuesto de transportes terrestres y fluviales; con los beneficios de las Cajas de Ahorros y las Mutualidades de Seguros; con la energía eléctrica para usos industriales salvo los electroquímicos y con otros casos de menor entidad.

La presión tributaria aumenta. Se elevan las cuotas de la Contribución Industrial. Los tipos de Utilidades se incrementan, salvo en la casi totalidad de los conceptos imputables al trabajo y en aquellos de la Tarifa II que sufrieron ya importante elevación en mil novecientos treinta y seis. La modificación en Utilidades, dará efectividad al sometimiento de los grandes empresarios individuales a esta Contribución, que hasta el presente apenas produjo fruto. La goma de los Impuestos indirectos preexistentes, con excepciones justificadas, se sujeta a la misma orientación, reproducida en la autorización para elevar el Timbre de las pólizas bursátiles y en el aumento de las escalas del Impuesto sucesorio, sin perjuicio de desgravar las hijuelas modestas de los parientes más próximos.

No podía la reforma limitarse a estos aspectos. La experiencia extranjera en materia de tributación personal global y de tributación indirecta tenía forzosamente que inspirar el texto que sigue.

Instaurada en España la Contribución general sobre la Renta, por Ley de mil novecientos treinta y dos, produjo en el año anterior al Movimiento no más de trece millones de pesetas. Tan enteco resultado, a los tres años completos de gestión, si no hacía rechazable la contextura de la Ley reguladora de la Contribución, si indicaba, por lo menos que era preciso crear un órgano administrativo importante y que la Tarifa de la Contribución, abandonado su incipiente figura, debía convertirse en una escala vigorosa dotada de fuerte sentido social. Así se ha procedido. El conocimiento de la distribución actual y movi-

mientos ulteriores de la riqueza mobiliaria echa los cimientos necesarios para el establecimiento de un Registro fiscal de Rentas y Patrimonios, al mismo tiempo que se instaura la Dirección General de la Contribución sobre Renta. La Tarifa progresional no asombrará a las Haciendas extranjeras, pero supone, sin dudas, una profunda innovación en España. La ocasión era, además, propicia, para llevar al texto de mil novecientos treinta y dos, desgravaciones por razón de familia y, contrariamente, un importante recargo de soltería

Incubó la anterior guerra europea en la técnica fiscal, con diversos nombres y varios procedimientos, el renacimiento de las viejas contribuciones generales sobre el consumo. No otra cosa han supuesto los Impuestos generales de diversos Estados sobre la producción, las ventas, los cambios, la cifra de negocios, de naturaleza indirecta. El eco de esta voz tenía que resonar en la patria de la alcabala, bajo el influjo de circunstancias financieras de naturaleza análoga a las que se dieron en los países donde el tributo ha adquirido carta de naturaleza. A nadie se ocultan los inconvenientes y las ventajas de una generalización sistemática de la tributación indirecta. Obligados a adoptarla, la necesidad de evitar extensiones desmesuradas en la red de contribuyentes y de agentes fiscales y la conveniencia de procurar la más pura gestión, han determinado, como en algún otro país aconteciera ya, establecer los nuevos impuestos indirectos que por la adjunta Ley se instituyen más cerca del punto de producción que del punto de consumo. Estos nuevos impuestos indirectos, junto con los de la misma naturaleza que ya preexistían salvo las Aduanas, el Timbre, y el Transporte por mar y en compañía de los conceptos integrantes del llamado «Subsidio», que la Hacienda absorberá el primero de enero próximo, quedarán integrados en una Contribución de Usos y Consumos que sistemáticamente los comprenderá. La desaparición de las actuales circunstancias por que atraviesa la economía del país, permitirá incorporar en lo futuro a la nueva Contribución conceptos que en ella deben figurar y que por motivos notorios quedan aún fuera de la misma.

En los Impuestos al margen de la Contribución de Usos y Consumos surgen nuevas figuras fiscales. Así sucede con el gravamen sobre el tráfico aéreo y con el sobretimbre de emisión que penetra modestamente en el campo de las diferencias bursátiles, harto difícil para la técnica fiscal.

No quedaría completa la exposición de las principales características de la Ley si no se hiciera alusión a algunas otras modificaciones. El artículo de la Ley del Timbre relativo al Impuesto

de lujo desaparecer, ya que las últimas disposiciones sobre «Subsidio», aun inspirándose en él, cuantitativamente lo han eclipsado. Desaparece, asimismo, el arbitrio de plato único, en cuanto gravamen doméstico. Se eliminan del Presupuesto del Estado los pobres residuos del viejo Impuesto de Consumos y los tributos sobre carruajes de lujo y círculos de recreo, que en su casi totalidad estaban ya entregados a los Ayuntamientos. Una más clara distinción entre los Impuestos directos y los indirectos repercute sobre la Patente de licores y aguardientes compuestos, sobre la Patente de automóviles y sobre los Impuestos mineros, con los efectos que en el articulado se establecen. De la unificación de tipos dentro de una misma Contribución es ejemplo la Territorial y de la refundición de recargos, con la consiguiente simplificación, además de la Territorial, la Industrial y la extinción de los recargos para subsidio familiar y retiro obrero. De parecida significación es la supresión del gravamen sobre el tráfico marítimo.

Natural, indispensable y obligado el concurso de todos a la obra de restauración financiera, el Gobierno entiende que cumple un deber al exigirlo, teniendo presente la capacidad económica de los españoles, y consigna su propósito de dar cuenta, en su día, al organismo político-representativo que ha de instituirse.

En su virtud.

DISPONGO:

CAPITULO I

Contribución territorial

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán los líquidos imponible de la riqueza rústica en la siguiente proporción:

- a) Amillaramientos de la primera Sección sesenta y siete por ciento.
- b) Amillaramientos de la segunda Sección, ciento diez por ciento.
- c) Avances catastrales y registros fiscales, veintiséis por ciento.

Artículo segundo.—Se exceptúan de la elevación a que se refiere el artículo anterior:

- a) Los pueblos adoptados conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.
- b) Las fincas cuyos valores fueran declarados por virtud de lo establecido en la Ley de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos. Las características fiscales de dichas fincas deberán ser objeto de revisión inmediata.
- c) Los pueblos de la provincia de Guipúzcoa, cuyos amillaramientos se aprobaron en mil novecientos treinta y nueve

d) Quienes puedan acogerse a las normas sobre reclamaciones que dicte el Ministerio de Hacienda haciendo uso de la autorización que al efecto se le concede.

Artículo tercero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica se unifica en el diecisiete y medio por ciento. Quedan suprimidos los recargos de dieciséis centésimas y transitorio del diez por ciento, subsistiendo el recargo municipal para combatir el paro obrero en los Municipios en que esté establecido ya, pero reducido al seis y medio por ciento de la cuota estatal.

Mientras no se disponga lo contrario, tampoco será de aplicación el párrafo anterior a los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se procederá a rectificar el repartimiento para mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—La riqueza imponible amillarada se rectificará en su valoración, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provincia de modo global y, mediante aplicación del tipo precisado en el artículo tercero, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento para mil novecientos cuarenta y dos. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda con aprobación de la Diputación provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del Municipio previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de confección de los respectivos avances y Registros.

Asimismo será preceptivo, en este caso, la previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo.—Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo segundo, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El personal y servicios de Valoración agrícola y forestal consagrará su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley.

Artículo octavo.—El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.

Artículo noveno.—Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán en un veinticinco por ciento los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

Artículo décimo.—En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte, presentará a la Hacienda un estado, autorizando con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desalquilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y reparos; y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviera habitada por el propietario se computará como producto de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante se tomará como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de Urbana satisfecha por razón de la finca respectiva.

Artículo once.—Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración practicará la oportuna corrección, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y sin imponer sanción alguna.

Artículo doce.—Los inquilinos tendrá derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

Si el estado a que se refiere el artículo decimo imputará a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al efecto novado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando, con posterioridad, la rectificación del líquido.

Artículo trece.—Si la Administración de Hacienda fija, por si misma, a una finca urbana, líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se elevara sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Artículo catorce.—Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato, por consecuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo, darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio, pero la Administración Municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

Artículo quince.—Con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el veintiuno y medio por ciento del líquido imponible, que se aplicará, tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados, como a las inscritas en los comprobados.—Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de dieciséis centésimas, adicional de siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por ciento.

Artículo dieciseis.—Los recargos municipales subsistirán en los Municipios que los hayan utilizado ya independientemente del tipo estatal unificado, pero tanto estos recargos como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo Impuesto de Consumos, se limitarán a los siguientes tanto por ciento:

a) Participación de los Ayuntamientos, dieciseis por ciento de la cuota estatal.

b) Recargo para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, ocho por ciento de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de Urbana correspondientes a fincas de Zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el veinte por ciento de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las fincas urbanas sitas en Zona de ensanche.

Artículo diecisiete.—Todo documento relativo a la transmisión de fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas urbanas, lo mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar inscripción si carece de nota extendida por la Delegación de Hacienda, tras la que haya puesto la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, en la que se declare haber tomado razón de la transmisión o de la obra nueva, a efectos de la Contribución territorial. Este precepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanentes o temporalmente. En estos casos la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley.

Si la liquidación del Impuesto de Derechos reales se practicasen en Oficina de partido judicial el Registrador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la transmisión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del Impuesto de Derechos reales. En este caso el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de veinticinco mil pesetas y triplicarse si dicho valor excediera de cincuenta mil pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador, dará lugar a la imposición de multa de cincuenta a mil pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO II

Contribución industrial y de comercio

Artículo dieciocho.—Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones experimentarán los siguientes aumentos:

a) Las cuotas de la Tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2, 4.

b) Las cuotas de las Tarifas segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

Artículo diecinueve.—Se suprimen; el recargo transitorio del veinte por ciento sobre las
(Continuará)

2283

Dirección General de Trabajo

REGLAMENTACION

CIRCULAR NUM. 35

Sobre estricto cumplimiento de la Ley de Descanso Dominical,

La Ley de Descanso Dominical, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 18 de julio último, exige, imperativamente, la observancia del precepto divino de santificar las fiestas, con la suspensión del trabajo, que a la par que proporciona al hombre una reparación física de sus fuerzas, le permite el tranquilo cumplimiento de sus deberes religiosos y familiares. En orden a estos fines, el Caudillo estableció, por la referida Ley, el pago a todos los trabajadores del sueldo o jornal correspondiente al día del domingo.

Es necesario reconocer que en España, a pesar de su tradición católica, se había llegado frecuentemente a un completo olvido de lo que es precepto religioso, exigencia de la naturaleza y disposición de la ley positiva.

El gran alcance social de la nueva Ley, que el legislador español quiso hacer resaltar, promulgándola en la fecha para nosotros más significativa, exige que a su observancia dedique la Inspección de Trabajo una especialísima atención.

El descanso o suspensión del trabajo en los términos que señala el artículo primero de la Ley ha de ser absoluto. El carácter prohibitivo de la misma impone, por otra parte, que sus disposiciones sean interpretadas en toda caso, con criterio restrictivo, sin que quepan, por consiguiente, más excepciones que aquellas expresamente establecidas por los textos legales en vigor.

No han surgido realmente dudas en la aplicación de esta Ley a las actividades industriales en las que, con ligeras deficiencias que es preciso cortar en absoluto se cumple con bastante regularidad. No así en la agricultura, donde de un lado la costumbre, desgraciadamente harto extendida, de otro, el desconocimiento de los trabajadores tienen en muchos casos de sus obligaciones y derechos, y, en fin, la falta de vigilancia suficiente sobre este aspecto fundamental de nuestra legislación, han dado lugar a que con frecuencia no se cumpla y a que las excepciones que el legislador prudentemente estableció, se interpreten con una amplitud tal de criterio, que claramente manifiesta el propósito de burlar sus disposiciones.

La Ley de Descanso Dominical establece en términos generales como excepción al mismo no solamente las faenas de recolección y siembra (cuya determinación no ofrece dudas), sino las faenas preparatorias o complementarias de aquellas. Ahora bien, este precepto, que no puede separarse de la prohibición general

de trabajar en domingo, no tiene conforme el espíritu de la Ley más que una interpretación: la de que dichas labores preparatorias de la recolección sólo serán posible legalmente en caso de urgencia. No podrá, pues, trabajarse en ellas en domingos más que cuando concurrán precisamente estas dos condiciones:

a) Que los trabajos sean estrictamente preparatorios o complementarios de la siembra o recolección, de tal modo que de no realizarlos puede preverse un entorpecimiento o perjuicio innegable para ellos; y

b) Que la ejecución de dichos trabajos sean parentoria. Se entenderá que se da esta circunstancia únicamente en el caso de que la falta de elementos materiales obligue al labrador a hacer en domingo lo que, de otro modo, no podría realizar en tiempo oportuno.

Además de esto, ha de exigirse, siempre, el permiso previo y expreso de la autoridad Eclesiástica, con lo cual afirmaremos en la práctica la base fundamental de estas disposiciones positivas.

En consecuencia, por lo expuesto y como instrucción para el servicio.

ESTA DIRECCIÓN GENERAL, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Las Inspecciones Provinciales de Trabajo, dedicarán durante el presente año de 1941, una especialísima atención a vigilar el cumplimiento de la Ley de Descanso Dominical, en todos los órdenes. Los Jefes de dichos servicios, procurarán que sean recorridas en domingo y días festivos las diversas zonas de la capital y de aquellos núcleos urbanos o industriales más importantes.

Segundo.-A partir del recibo de esta Circular, los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo, cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de formular itinerarios para todos los Inspectores, de manera que coincida la estancia de estos cada domingo en alguno de los pueblos o demarcaciones agrícolas más importantes. En ellos requerirán el concurso de la autoridad local para recorrer personalmente los campos y, con especial atención, aquellas explotaciones agrícolas que empleen mayor número de trabajadores.

Es muy corriente, en algunas regiones de España, el caso de trabajadores, dueños o cultivadores a la vez de pequeñas propiedades, que aprovechan el descanso dominical para trabajar en ellas. Los Inspectores de Trabajo sancionarán estos casos, que llevan en sí, no sólo la infracción a la Ley, sino el abuso que supone la actividad del trabajador durante una jornada cuyo salario le ha sido satisfecho con el único fin de facilitarle el descanso.

Tercero.-Los Jefes de las Inspección provinciales de Trabajo solicitarán de los Gobernadores Civiles la colaboración necesaria a fin de que la vigilancia sea constante en todos aquellos sitios donde no puede estar presente la Inspección.

En igual sentido se dirigirán a los Delegados provinciales de la C. N. S.

Cuarto.- Por medio de la Prensa local e interesándolo al efecto de los Sres. Gobernadores civiles, se procurará la mayor difusión del contenido de esta Circular.

Madrid 11 de Enero de 1941.-El Director General, M. P. de Ayala. (Rubricado).-Es copia:
El Inspector General de Trabajo.-Delegado Regional.-Firma ilegible.

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

2249

EXTRACTO

de la sesión ordinario de 1.^a citación, celebrada por esta Comisión Permanente el día 4 de diciembre de 1940

Alcalde, don Jacinto Ochoa Ochoa.

Vicepresidente, don Alvaro Campos Retana.

Tenientes de Alcalde: don Francisco Ruiz Sánchez, don José Fort Viso, don Constancio Nieto Alonso, don Francisco González Rozas.

Se abre la sesión a las 18 horas aprobándose el acta anterior.

Se acuerda el cumplimiento de las disposiciones oficiales que afectan a este Municipio.

Se acuerda señalar el reintegro mensual de 100 pesetas que debe realizar don Domingo Macías hasta marzo del próximo año y a partir de esta fecha ingresará ciento cincuenta pesetas cada mes hasta cancelar la deuda que con el Ayuntamiento tiene.

Se acuerda conceder alta en el Padrón municipal de habitantes a doña Piedad Saenz López y baja a don Juan Ordinas Sastre y esposa.

Se acuerda aprobar la cuenta de los trabajos efectuados por don Salvador Peña Lara para el apuntalamiento, derribo etc. de cielos rasos en este Palacio Municipal y cuyo importe asciende a la cantidad total de 4.048,71 pesetas.

Se acuerda cubrir con toda urgencia la vacante de matarife que existe en la actualidad en el Matadero.

Se acuerda haciendo aplicación del Decreto de 9 de noviembre y Ley de 17 de octubre del corriente año, reducir la fianza que tiene impuesta don Manuel Díaz Muriel para garantizar la efectividad de la subasta que le fué adjudicada para la construcción de un grupo de casas baratas en la barriada del General Sanjurjo, al cuatro por ciento del tipo de la misma a 12.739,14 pesetas procediendo la devolución de 18.243,94 pesetas de las que tiene impuestas en virtud de las disposiciones anteriormente en vigor.

Se acuerda aprobar la distribución de fondos que presenta la Intervención municipal para el presente mes de diciembre, autorizando por ella al señor Alcalde para la ordenación de pagos.

Se acuerda nombrar en propiedad e incluirlo en plantilla fija de fieles de Arbitrios a don Arsenio Lorenzo Amieva y considerar en expectación de destino

con el número de orden que se expresa a don Juan Angel García Molina y don Antonio Becerra Gómez.

También se dá cuenta a propuesta del tribunal examinador para los cargos de vigilantes de 2.^a categoría en la plantilla de Arbitrios municipales, á los señores siguientes: por orden que se expresa: Don Juan Vivar Ferrer, don Antonio Rodríguez Aranda, don Ceferino A. Mazón Alvarez, don Rafael Bayona Lara, don Joaquín Pérez García, don Miguel Illesca, don José Muro Hernández, don Francisco Pecino, don Antonio Quero Gil, don Antonio Martín González, don José Caballero Checa, don Francisco Martínez Padilla, Bunuar Ben Kadur, don Francisco Ferrón y don Cristobal Castro Serrano. Autorizar al Tribunal para que con el señor Secretario de la Corporación y Visitador de Arbitrios eleven propuesta para cubrir las plazas restantes hasta el número de 21 seleccionando al personal que ha quedado sin examinar dentro de la plantilla de vigilantes de 3.^a, y que la propuesta del Tribunal referente a los opositores don Francisco Ferrón y don José Villalta Mena, incluidos en la relación de aprobados con los números 13 y 9 respectivamente y sobre los que puede existir inconveniente legal en virtud de las bases del concurso-oposición por la que ingresaron, dada la inutilidad física que padecen, pase a la Comisión 5.^a con objeto de que estudie e informe lo que proceda.

Se acuerda aprobar la certificación que presenta el Arquitecto municipal según la que, por don Salvador Peña Lara, contratista-adjudicatario de las obras de construcción de dos Bloques de casas baratas en la barriada del General Sanjurjo, se han llevado a cabo nuevas obras a partir de la anterior y cuarta certificación parcial por más valor de 60.000 pesetas.

Se acuerda aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

Se acuerda aprobar una factura del periódico «El Faro» por una información gráfica de viviendas económicas, por el importe de 308 pesetas.

Se acuerda por el señor Alcalde se ordene la colocación de una luz en el cruce de la Puntilla con la carretera de Auto-Radio.

Se acuerda oficiar nuevamente a la empresa de Aguas para que, según se le tiene reiteradamente interesado, envíe los planos de la conducción del abastecimiento y situación de las bocas de incendio y poner ésto en conocimiento del Excmo. Sr. Delegado del

Gobierno así como del Jefe Local de Falange a los efectos que proceda.

Se acuerda por su actuación benemérita desarrollada en ocasión de los temporales pasados, expresar a la institución Auxilio Social el más entusiasta voto de gracia.

Levantándose la sesión a las 19 horas y 30 minutos.

Ceuta 5 de diciembre de 1940.

El Secretario.

A. Meca.

2272

CONCURSO

EL ALCALDE DE CEUTA

Hace saber: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia la celebración de un concurso, para la adquisición de cuarenta farolas con destino al alumbrado interior de la población, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y administrativas que se encuentran en manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte de la inserción del oportuno Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal hasta las doce horas del día anterior en que deba celebrarse el concurso, se sujetarán al modelo que se inserta al pie y en el anverso se dirá: «Proposición para optar el concurso de adquisición de cuarenta farolas con destino al alumbrado interior de la Ciudad». Por separado se acompañará la cédula personal de licitador y carta de pago que acredite haberse constituido en ésta Caja Municipal la cantidad de quinientas setenta pesetas, dos por ciento de veintiocho mil pesetas, importe aproximado de ellas, según datos adquiridos por la Corporación Municipal, y la definitiva en el cuatro por ciento del Presupuesto de ellas.

El pago se efectuará en dos plazos, la mitad al recibo del material y el resto a los treinta días siguientes de su completa instalación y previo informe favorable del señor Arquitecto Municipal.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de éste contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y periódicos locales y los de impuestos y timbres del Estado y del Municipio.

Ceuta 23 de enero de 1941.

Jacinto Ochoa

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con domicilio en número enterado de concurso para la adquisición de cuarenta farolas con destino al alumbrado interior de la población, se compromete a servir las en la cantidad de pesetas (En letras sin raspaduras ni enmienda).

Fecha y firma del proponente.

2273

SUBASTA

EL ALCALDE DE CEUTA

HACE SABER: Que acordado por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia la celebración de una subasta para las obras necesarias de construcción de ciento sesenta y ocho nichos en el Cementerio de Santa Catalina de ésta Ciudad, con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se encuentran en manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de éste Edicto en el Boletín Oficial de ésta ciudad, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en ésta Secretaría Municipal hasta las trece horas del día anterior en que deba celebrarse la subasta, se sujetarán al modelo que se inserta al pie y en el anverso se dirá: Proposición para optar a la subasta de las obras necesarias de construcción de ciento sesenta y ocho nichos en el Cementerio de Santa Catalina de ésta Ciudad.

Por separado se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haberse constituido en ésta Caja la cantidad de ochocientos sesenta y tres pesetas con treinta y siete céntimos, dos por ciento del presupuesto de la obra.

La definitiva consistirá en el cuatro por ciento del presupuesto de la obra.

Sirve de tipo a ésta subasta la cantidad de cuarenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesetas treinta y cuatro céntimos y las proposiciones se harán a la baja de éste tipo.

El pago de la obra se efectuará por certificaciones quincenales expedida por el señor Arquitecto Municipal no superior a seis mil pesetas.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios corres-

pendientes en el Boletín Oficial y periódicos locales
los de impuestos y timbres del Estado y Municipio.
Ceuta 23 de enero de 1941.
Jacinto Ochoa.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....vecino de.....con domicilio
en.....N.º.....enterado del anuncio de subasta
para las obras de construcción de ciento sesenta y ocho
nichos en el Cementerio de Santa Catalina de ésta
Ciudad, se compromete a efectuarlas con arreglo al
presupuesto y pliego de condiciones facultativas y ad-
ministrativas por la cantidad de.....pesetas.....
(En letras sin raspaduras ni enmienda).

Fecha y Firma del proponente.

2282

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habido durante el
mes de enero

Existencia en fin de noviembre..... 70.178,83

INGRESOS

Ingreso por intereses en el Banco E. de
Crédito al 31-12..... 61,40
Ingresado por la Junta del Paro Obre-
ro Rdo. 3.474..... 4.401,00
Importan los ingresos..... 74.641,23

PAGOS

Comprobante núm. 636.-Pago al Banco
Hispano a/c. su entrega en 21/6... 3.000,00
Id. núm. 637.-Id. id. id. Co-
misión y gastos operación Bancaria. 454,05
Id. núm. 638.-Id. comprobantes
material escolar para las clases. 75,90
Id. núm. 639.-Al Faro por
publicación cuentas noviembre... 25,00
Id. núm. 640.-Id. a F. Palma
a/c. trabajos pintura y blanqueo... 1.000,00
Total pagos.: 4.554,95

RESUMEN

Importan los ingresos y existencia.....	74.641,23
Id. los gastos.....	4.554,95
Existencia en fin de enero...	70.086,28
<hr/>	
En poder del Banco Español de Cré- dito.....	70.061,21
En poder del Tesorero.....	25,07
Igual.....	70.086,28
<hr/>	

Ceuta 31 de Enero de 1941.

El Tesorero.
R. Orozco.

V.º B.º
El Delegado-Presidente.
P. D. El Alcalde,
Firma ilegible

Intervine:
L. Martínez y Barrie

2286

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA

Hace saber: Que por la Junta de Obras de este Puerto se va a proceder al abono de la suma de veintiocho mil trescientas veinte pesetas y veintisiete céntimos (28.321,27) «Apavimentos Asfálticos, S. A.» en concepto de saldo resultante por liquidación de contrata de las obras denominadas «Varadero Público», y, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 65 del Pliego general de condiciones para la Contratación de Obras Públicas, se hace público a fin de que, por las personas que se consideren interesadas, puedan presentarse en el término de diez días cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra dicha Sociedad por los daños y perjuicios que sean de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, bien entendido que estas reclamaciones habrán de formularse ante la autoridad judicial, conforme a la Real Orden de 9 de marzo de 1909.

Ceuta, 4 de enero de 1941.
Jacinto Ochoa Ochoa

JUSTICIA

2276

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Política de Ceuta.

Hago Saber: Que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 748 de fecha 14 de noviembre y en su página tres que se instrua expediente de Responsabilidad Política contra Ramón Parras Marquez y siendo el verdadero nombre del expedientado el de Ramón Paris Marquez por el presente Edicto hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Manuel González

V.º B.º

El Juez Instructor
Antonino Muñoz

2277

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Such Martín, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, hago saber: Que habiendo satisfecho totalmente Antonio Domingo Valle, vecino de Ceuta, la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente de Responsabilidad Política número 119, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta, a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario Judicial,
Firma ilegible.

El Juez Civil Especial,
Juan Such.

2278

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Such Martín, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, hago saber: Que habiendo satisfecho totalmente Fidel Velez Roldan, vecino de Ceuta,

la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente de Responsabilidad Política número 170, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta, a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario Judicial,
Firma ilegible.

El Juez Civil Especial,
Juan Such.

2279

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 744

En la Ciudad de Ceuta a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Delegación de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Ceuta contra Antonio Becerra Delgado, hijo de Francisco y Adela, de 31 años, soltero, tipógrafo, natural de Ronda (Málaga) vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Antonio Becerra Delgado como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de trescientas pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Sotelo, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación al expedientado, expido la presente en Ceuta, a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente,
José Sotelo

El Secretario,
Juan Batlle

2281

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 859 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 735

En la Ciudad de Ceuta a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, contra Segundo Antonio Antonio, hijo de Juan y Tomasa, de 37 años de edad, casado, empleado, natural de Madrid, vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: de lo actuado que Segundo Antonio Antonio, de las circunstancias antedichas, perteneció al Sindicato de Telégrafos, desempeñando el cargo de secretario durante unos meses en 1933, sin que posteriormente parezca tuviera actuación en el mismo, siendo simpatizante de formas de Gobierno izquierdistas, pero abstractamente y sin que en concreto pueda señalarse acto alguno, siendo persona de orden dentro de su forma de pensar, contrario a actos de violencia, buen funcionario, cumplidor de su deber y de buena conducta.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que lo declarado probado no es materia de responsabilidad de carácter político por no encontrarse lo expresado comprendido en ninguno de los distintos apartados del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando: que como consecuencia de lo consignado procede la absolución lo que no obsta a las responsabilidades que administrativamente pudieran apreciarse por el carácter de funcionario del expedientado.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Segundo Antonio Antonio, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido, sin perjuicio de lo que administrativamente pudiera acordarse por ser el expedientado funcionario oficial.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Sotelo: Pedro de Benito: Jacinto Ochoa: Rubricados.

Publicación.-Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle, Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial al de Ceuta, extendiendo la presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º

El Presidente,
José Sotelo.

2281

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 575 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 740

En la Ciudad de Ceuta a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno,

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil, Comandancia de Marruecos, contra Francisco Betanzos Camacho, de 40 años de edad, casado, fogonero, natural de Medina Sidonia (Cádiz), vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que en denuncia de la Guardia Civil se atribuye al expedientado Francisco Betanzos Camacho, perteneció a la C. N. T. y en la manifestación de 1.º de mayo de 1936 se le vio acompañado de otros extremistas en un coche haciendo propaganda izquierdista y dando gritos subversivos por la barriada que habita y desfilar en la manifestación de dicho día vistiendo el uniforme comunista. En diciembre de 1937 fue detenido por Fuerzas de este Instituto por tenencia de armas sin licencia, no conociéndosele antecedentes masonicos, sin que tales afirmaciones tengan la debida y suficiente comprobación en lo actuado, habiendo el indicado prestado servicio en Fuerzas Navales en el año 1937, y en el Hospital Militar de ésta, mereciendo buen concepto.

Resultando: Que seguido el expediente por sus

trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando: Que al no conceptuarse probados los hechos es pertinente la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de dicha Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Francisco Betanzos Camacho, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Sotelo, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario
Juan Batlle

B.º V.º
El Presidente,
José Sotelo

2284

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra Miguel Osuna Quesada, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
José Sotelo.

2275

ANUNCIO

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid número 1.

Por el presente, hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 16 de octubre de 1939, se instruye en este Juzgado de mi cargo, expediente de responsabilidad política contra Manuel Martínez Pedrosa, casado, Catedrático y vecino que fué de Ceuta.

Igualmente, se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del citado inculpado, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes: pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Ayala número 52, o ante el de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid a veinticuatro de enero de 1941.

El Juez Instructor,
C. Múzquiz.

2283

Jefatura de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Marruecos

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 11 de enero del corriente año (B. O. número 13), se hace saber por el presente, a todos aquellos particulares o entidades civiles que pudieran tener créditos pendientes de compensación por suministros o servicios efectuados a Unidades de Milicias durante el periodo de tiempo transcurrido entre el 1.º de Mayo de 1937 y fin de septiembre de 1939, que pueden presentar la oportuna reclamación de abono de los mismos, ante esta Jefatura de Milicias de Marruecos, durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio, pasado el cual se entenderá renuncian al cobro de aquellos créditos.

A estas reclamaciones, deberán unirse los recibos o vales originales que hayan procedido el débito, así como, declaración jurada de no haber recibido anteriormente su importe.

Ceuta, a 2 de febrero de 1941.

El Comandante,
Fernando Fernandez de Liencres.